

no de simple manifestante, dejando al Gobierno las ventajas que como tal redentor pudiera lograr según la ley: es decir, el Gobierno podrá reivindicar esos capitales y percibir sus productos, dándome únicamente la parte que de ellos me corresponda con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en la inteligencia de que desde ahora convengo en que el Gobierno celebre con los detentadores las transacciones que le parezcan convenientes, conciliando los intereses fiscales con los míos propios, ordenando en cada negocio que la Tesorería me entregue la parte del efectivo que ingrese y me expida por la parte en créditos los relativos correspondientes, que serán admitidos en las operaciones de nacionalización.

Mas para evitar interpretaciones torcidas, dudas odiosas y controversias inútiles, con las personas encargadas de la secuela de estos negocios, desearía saber cómo interpreta el Ministerio el artículo octavo de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, última expedida sobre los negocios de nacionalización, y dice así:

“Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.”

Solicito respetuosamente la aclaración de este punto, porque se ha dado ya el caso de que denuncie un capital del que sólo aparecía en el expediente un dato aislado conforme al cual se previno al detentador hiciera el entero desde el año de mil ochocientos sesenta, dando por contestación que nada debía; contestación que repitió en mil ochocientos setenta y seis. El pasado de mil ochocientos setenta y nueve, lo denuncié yo, presentando todos los datos que comprobaban el adeudo, y se me contestó que no había lugar al denuncia, porque el capital se hallaba *en vía de cobro*. ¡En vía de cobro cuando ni se tenían los datos que exige la circular de nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, ni se había hecho gestión formal y constante en nueve años para su recobro, como lo exige el artículo que he transcrito! Procedimiento tal, sobre ser irregular, tiende á introducir el desaliento entre las personas que buscan las creces del Erario conciliadas con sus intereses propios, y han venido á estancar ó paralizar la nacionalización. Puedo asegurar que si este ramo importantísimo de la riqueza pública no ha producido todos sus frutos, es debido á los planes de los detentadores, á la apatía, falta de inteligencia ó miras siniestras de los agentes fiscales del ramo.

Demostraré brevemente los unos y los otros.

Al verificarse la reconstrucción republicana, los detentadores se presentaron á denunciar de una manera solapada, sus propios adeudos, sin que volvieran á justificarlos ó á consumir las operaciones relativas. Pasado algún tiempo, se presentaron otras personas (inclusive la del que habla, que ha denunciado más de un millón con diversos nombres, á cuyas denuncias se ha dado el trámite de “regístrese.” El registrador informa “que tal capital ha sido ya denunciado,” sin que los empleados de esa malhadada Sección de nacionalización, hayan inquirido si el tal capital era verdaderamente libre, y si ha sido reivindicado por el Fisco.

He aquí el modo que se ha tenido para proteger las ocultaciones.

Yo estoy en aptitud, C. Ministro, de proporcionar al Erario algunos millones de pesos. ¡Qué importa que yo participe de ellos, si es la ley la que otorga tal derecho! Mas para ello se requiere la previa resolución del punto consultado, que puede reducirse á esta sencilla proposición.

Si en los expedientes de nacionalización aparece denunciado un capital sin la necesaria justificación, ó resulta que no se ha hecho gestión formal y constante oficialmente para su recobro, como lo exige el artículo octavo de la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es denunciante y el denunciante tendrá derecho á la parte que le concede la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—México, Enero cinco de mil ochocientos ochenta.—*Basilio Pérez Gallardo*.—Una rúbrica.—Enero trece de ochenta.

Acuerdo.

Informe el Lic. *Francisco Clavería*.—Una rúbrica.

Informe.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El día 5 del corriente mes ha ocurrido ante vd. el Sr. Basilio Pérez Gallardo, exponiendo que está dispuesto á manifestar cuantiosos capitales sujetos á la nacionalización, por ser de los que se reconocían á corporaciones del Arzobispado de México y cuya reivindicación es fácil. Que no pretende proceder con el carácter de redentor de esos capitales sino de simple manifestante, aspirando únicamente á la parte que le corresponda con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y dejando al Gobierno el derecho de reivindicarlos y de aprovecharse de sus productos, en la inteligencia que desde luego consiente en que el mismo Gobierno celebre con los detentadores los arreglos que juzgue convenientes, y ordene en cada negocio á la Tesorería que entregue al ocurrente la parte del efectivo que ingrese y la que en créditos le corresponda, los cuales le sean admitidos en operaciones de nacionalización.

Pero antes de manifestar el Sr. Pérez Gallardo los capitales á que indeterminadamente se refiere, y deseando evitar interpretaciones torcidas, dudas odiosas é inútiles controversias con los encargados de la secuela de estos negocios, interpela á la Secretaría del digno cargo de vd. con el fin de saber cómo interpreta el artículo 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, última que se ha expedido en materia de nacionalización, y funda la necesidad de la declaración que solicita en que el pasado año de 1879 denunció un capital exhibiendo todos los datos que comprueban el adeudo, y se declaró que no había lugar á la denuncia por hallarse en vía de cobro, siendo así que sólo aparece en el expediente un dato aislado, en virtud del cual se previno al detentador que hiciera el entero desde el año de 1870, contestando entonces, y después, en 1876, que nada debía.

Refiere también el peticionario que al restaurarse la República se presentaron los detentadores á denunciar sus capitales, sin cuidarse de justificar las denuncias ni de consumir las operaciones respectivas; que pasado algún tiempo otras personas, y él entre ellas, recurrieron á denunciar esos capitales; se dió el trámite de “Regístrese,” y por sólo el informe de que el capital había sido denunciado antes, se han desechado las nuevas denuncias, y los capitales que ellas tenían por objeto no han salido hasta hoy de la mano muerta, con menosprecio de las leyes de nacionalización y grave perjuicio del Fisco y de los particulares.

Concluye su exposición el Sr. Pérez Gallardo, asegurando que se halla en aptitud de proporcionar al Erario Federal algunos millones de pesos, de que participará por disposición de la ley, é insiste en que para denunciarlos necesita la resolución previa de la siguiente proposición:

“Si en los expedientes de nacionalización aparece denunciado un capital sin la necesaria justificación, ó resulta que no se ha hecho gestión formal y constante oficialmente para su recobro, ¿es denunciante, y el denunciante tendrá derecho á la parte que le concede la ley de 19 de Agosto de 1867?”

Tal es el punto sobre que debe rolar el informe que se me ha hecho el honor de pedirme, y respecto de él paso á emitir la opinión que me he formado, concluyendo con la resolución que es de dictarse en justicia.

La referida ley de 19 de Agosto de 1867 estableció ciertas bases para admitir denuncias de bienes nacionalizados que aún permaneciesen ocultos, porque se creyó conveniente, y hasta necesario, estimular el interés individual para que coadyuvase al descubrimiento de aquellos capitales ó fincas que se hubiesen sustraído á la nacionalización, ya por fraude de los particulares, ya por la esperanza, siquiera fuese remota, de que tales bienes volvieran á tener su antigua forma y aplicación.

La experiencia, empero, vino á demostrar que aun el incentivo poderoso del individual interés en las denuncias, no bastaría si no se facilitaban las redenciones de capitales, pues ninguno se presentaría á adquirirlos, siendo todos ellos más ó menos disputables, sino con inmediatas y considerables ventajas; y como del producto líquido que ingresaba al Erario debía tomarse la parte del denunciante, dificultándose los ingresos, las operaciones de nacionalización quedaban paralizadas y sin efecto práctico las promesas de la ley.

Estas consideraciones hicieron necesaria la reforma de la mencionada ley de 19 de Agosto de 1867, y de ellas surgió la iniciativa que en 25 de Septiembre de 1869 dirigió esta Secretaría al Congreso de la Unión. El 5º Constitucional, en su sesión de 27 del mismo mes y año, la mandó pasar á la respectiva comisión de Hacienda, la cual, en sesión del día 9 del siguiente Octubre, no sólo adoptó y juzgó muy conveniente la expresada iniciativa, sino que opinó por que se ampliara el plazo concedido en la frac. II del art. 19 para el pago de la tercera parte de efectivo, así como que para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias disfrutaran el plazo de cuatro meses no sólo los que hicieron sus operaciones en las Jefaturas de Hacienda, sino los que las verificaron en la Sección 6ª del Ministerio del mismo ramo.

Esta iniciativa, pues, fué discutida y con varias reformas y adiciones quedó definitivamente aprobada en la sesión del 9 de Diciembre de 1869, promulgándose como ley el siguiente día 10.

Por el art. 9º se dispone que queden vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867 y las demás llamadas de Reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente; de manera que lo que hay que examinar es si el art. 8º de ésta modifica el 2º de la de 19 de Agosto. Este artículo dice así: «Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.»

Y el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dice: «Se considerarán ocultos aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.»

Ahora bien, á mi modo de ver, estos dos artículos convienen en que para que el denunciante tenga derecho á percibir la parte que la ley le señala, de las fincas ó capitales que denuncie, es necesario que éstos sean ocultos; y discrepan en que los arts. 27 y 28 de la ley de 13 de Julio de 1859 y 2º de la 19 de Agosto de 1867, llaman ocultos á los capitales de que no haya noticia anterior á la denuncia en las oficinas respectivas; y el referido art. 8º considera ocultos los capitales para cuyo recobro no se haya hecho gestión formal y que conste oficialmente después de decretada la nacionalización, aunque de ellos haya noticia anterior á la denuncia.

Es un principio de Jurisprudencia Universal que no se entiende alterada, corregida ni derogada una ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior, y que cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que sólo en parte son contrarias ó diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entonces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas. Bien que para explicar con acierto las unas leyes por las otras, es necesario usar de crítica y filosofía y distinguir el origen, las épocas, los motivos y las tendencias de todas ellas.

El Gobierno Constitucional, siguiendo el torrente de la opinión pública, manifestada de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, pronunció el hasta aquí contra los abusos del Clero, y como un remedio eficaz para extirparlos de una vez para siempre, dictó la ley de 12 de Julio de 1859, por la cual se mandó ingresar al Tesoro Público de la República los bienes que el Clero regular y secular había estado administrando con diversos títulos y que dilapidándolos, los invertía en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando, cada día más, la lucha fratricida que promoviera en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la Nación Mexicana pudiera constituirse como más conveniente lo creyese. He aquí el origen de las Leyes de Reforma.

Bien conocida es para todos la época en que se expidieron; en el año de 1859 la Nación entera se levantó denunciando al Clero como el autor principal de sus lamentables desgracias y á los tesoros de que hasta entonces había dispuesto como el recurso inagotable con que sostenía la fuerza bruta que la Reacción empleaba para oprimirla. Se lanzó de todas partes un grito de desesperación reclamando del Gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situación á que habíamos llegado, y el Gobierno, cumpliendo

con su deber, escuchó ese grito y respondió al clamor del pueblo extenuado, pero poderoso. Juzgó ser la época oportuna de remediar tamaños males, y á fin de arrancar al enemigo común los medios de que disponía para causarlos, expidió el Reglamento de 13 de Julio del mismo de 1859. En este tiempo, y en 1861, en que se tenían por delante las preocupaciones y el fanatismo, era necesario tirar, derrochar, para que la desamortización se hiciese. Pero en 1867 no sucedía ya lo mismo. Aniquilada la Reacción clerical y terminada con el drama del Cerro de las Campanas la ominosa época de la Intervención y del Imperio, se abrió otra nueva en que si bien seguía siendo importante consumir la desamortización, lo era también proceder con más cordura y mirar por los intereses del Erario Público, cohonestándolos con los de los particulares. De aquí nació la ley de 19 de Agosto de 1867, en la cual se creyó conveniente, y hasta necesario, estimular el interés individual para que cooperase á descubrir los capitales sustraídos á la nacionalización, por fraude ó por esperanzas efímeras é irrevocables, y á este efecto estableció ciertas bases para admitir denuncias de bienes nacionalizados que aún permanecen ocultos.

Dos años después, la experiencia demostró que autorizando las denuncias sin sujetarlas á determinadas prescripciones, se daba origen á que hicieran tantas y tan sin fundamento, que muchas fincas ajenas completamente á la desamortización fueron objeto de denuncia, causándose perjuicios no pequeños á los propietarios; y comprendiéndose entonces que las denuncias no probadas sólo sirven para entorpecer y hacer casi imposible la desamortización, se expidió el supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869, dándose ciertas bases que se observarían en las denuncias que en lo sucesivo se hicieran y sujetando á esas mismas bases las denuncias ya hechas, según el estado que guardasen. En esta sazón fué iniciada, discutida, aprobada y promulgada la ley de 10 de Diciembre de 1869, cuyo artículo 8º trata de interpretarse, interpretación que no es difícil fijar en presencia de los principios jurídicos que dejo consignados y teniendo ya conocidos el origen, motivos, épocas y tendencias de las primitivas Leyes de Reforma y de la última.

Haciendo de aquellos principios la práctica aplicación, el artículo 8º ya citado es, á no dudarlo, como sigue:

«Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, y se considerarán tales aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.»

De estas disposiciones legislativas combinadas conforme á la ciencia y cuya interpretación es irreprochable, se infiere que no son ocultos, ni, por consiguiente, denunciabiles las fincas ó capitales cuyo recobro se haya gestionado de una manera formal y oficialmente comprobado. Pero este corolario incontrovertible nos conduce como por la mano á ocuparnos de una cuestión esencialísima, pues que su resolución decide la consulta dirigida por el Sr. Pérez Gallardo, y de ella se desprenden ciertas reglas que convendría tener presentes en los casos pendientes y en los que de nuevo puedan ocurrir.

¿Bastará la denuncia de un capital, hecha en la forma que prescribe el supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869, y consignado oficialmente, para que se deseche otra nueva, aunque ninguna gestión ulterior se haya hecho para consumir la redención?

El artículo 2º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, nos suministra la respuesta en lo que se refiere á los casos ocurridos desde su promulgación. «Los censatarios podrán, dice este artículo, redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios, en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Transcurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al Erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.»

Derívase de aquí que si los censatarios se presentaron en tiempo y forma á redimir sus

propios adeudos en ejercicio de la facultad que el artículo inserto les concede, pero no consumaron la redención en el término de dos meses cumplidos el 10 de Febrero de 1870. por negligencia ó abandono, el Erario Federal se subrogó de pleno derecho, y el censatario ha estado desde entonces obligado á satisfacer su adeudo íntegro al mismo Erario ó á quien éste haya traspasado sus derechos. Y se deriva también que estos capitales no son denunciabiles, primero: porque habiéndose hecho gestión formal para su recobro, no pueden considerarse ocultos en el sentido legal; y, segundo: porque siendo desde el dicho día 10 de Febrero de 1870, propiedad del Erario, y habiendo salido de la mano muerta por disposición de la misma ley, sería un contraprimcipio dar una parte cualquiera de ellos al que apellidándose denunciante, no hiciese en realidad otra cosa que manifestar que esos capitales no han sido cobrados, ni cedidos ó traspasados por el Fisco su dueño. No es, pues, de admitirse la denuncia de ellos, ni el que los manifieste puede pretender la parte que asigna el art. 3º de la misma ley.

Existen, sin embargo, á no dudarlos, capitales de bienes nacionalizados, cuya redención no han pretendido los censatarios, y otros para cuyo recobro se ha hecho gestión; pero no conforme á las prescripciones del supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869; y respecto de unos y otros, es incuestionable para mí el derecho de denunciarlos y el que tienen los denunciante de percibir la parte que la ley les otorga siempre que justifiquen con arreglo á las vigentes, sus denuncias. Esto, en cuanto á los negocios posteriores al 10 de Febrero de 1870.

Respecto de los anteriores á la ley de 10 de Diciembre de 1869, á contar desde la fecha en que se promulgaron las de 12 y 13 de Julio de 1859, basta leer los razonamientos que al discutirse el art. 2º en el 5º Congreso Constitucional, se tuvieron presentes al darles la redacción que hoy tienen para presentar el espíritu del legislador al aprobarlo.

En la sesión de 13 de Noviembre de 1869 decía el ciudadano diputado Alcalde lo siguiente:

"Las leyes de 12 y 13 de Julio y 4 de Febrero establecieron los plazos dentro de los cuales debían los denunciante redimir los bienes ó capitales denunciados, bajo la condición de que si no la hacían, perdían el derecho adquirido; de modo que los que no lo hicieron no poseen derecho alguno.

"Tenemos, pues, que por lo que hace al acto de una denuncia, los que la hicieron no pueden alegar derecho alguno ni la ley otorgárselos. Esto, sin contar con que en virtud de la ley de 1861, muchas fincas fueron denunciadas por sólo el hecho de que los propietarios no tenían los títulos bastantes para justificar su propiedad, y á pesar de que ésta nunca hubiese tenido que hacer con los bienes que administró el Clero.

"Saben las personas á que me refiero que no hay ni una casa en México que no haya sido denunciada con razón ó sin ella.

"Si se hubiera de algún modo justificado la denuncia, sería justo asegurar los derechos del denunciante; pero no siendo así, el censatario que sólo sabe y que comprende que si denuncia su propio adeudo se expone á perder la finca denunciada, se calla y gana lo que debía percibir el denunciante primitivo.

"Señor, yo creo que después de transcurridos 9 años sin que los denuncios hayan sido perfeccionados, ningún derecho asiste á los denunciante, y nosotros no estamos en el caso de perjudicar el objeto de la ley.

"En vista de estas razones, yo creo que el artículo puede reformarse así:

"Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque hayan sido denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes ó si no se concedió á los denunciante el derecho de subrogación, etc."

La comisión dictaminadora aceptó la reforma, y con ella el artículo fué primero declarado con lugar á votar y en seguida aprobado; conservando su redacción en la ley. *Diario de los Debates.* 5º Congreso. Primer período. Páginas 411 y 413.

Es regla de derecho, en materia de interpretación doctrinal, que cuando consta la mente, intención ó voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley. Siendo esto así, siendo también evidente que

en las Leyes de Reforma se dispuso que el denunciante, por el hecho de serlo, no adquiere derecho alguno, apareciendo del hecho de haber aprobado el Congreso 5º Constitucional la reforma propuesta por el C. Alcalde, que aceptó las razones en que éste las fundara; y no siendo justo ni conveniente que los que sólo hubieren presentado una denuncia sin comprobante, sirvan de embarazo á la nacionalización, deteniendo el curso y término de operaciones que otros puedan intentar con mejor derecho, parece necesario concluir que por la sola promulgación de la ley de 10 de Diciembre de 1869 quedaron sin efecto alguno las denuncias anteriores no arregladas á las leyes, así como aquellas en que no se concedió á los denunciante el derecho de subrogación. Debiendo, sin embargo, hacerse la destitución sustancialísima de que en las no arregladas á las leyes, procede la nueva denuncia conforme al art. 8º por falta de gestión formal; y en las que no se concedió el derecho de subrogación, procede de pleno derecho la del Erario Federal, y no es de admitirse la denuncia por no ser de capital oculto sino pendiente de cobro ó traspaso de subrogación.

Lo hasta aquí expuesto puede, á mi juicio, condensarse en las proposiciones siguientes:

1ª No son ocultos, ni por consiguiente denunciabiles, las fincas y capitales pertenecientes á la mano muerta, cuyo recobro se haya gestionado de una manera formal y comprobado oficialmente.

2ª No son admisibles las denuncias de fincas ó capitales que los censatarios se presentaron á redimir en ejercicio del derecho que les concedió el art. 2º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, pero cuya redención no formalizaron en los dos meses cumplidos el 10 de Febrero de 1870.

3ª Son ocultos y denunciabiles los capitales de bienes nacionalizados cuyo recobro no se haya gestionado después de decretada la nacionalización, y aquellos en que la gestión no se haya hecho con arreglo á los preceptos del supremo acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

En tal virtud, me permito cerrar el presente informe consultando el acuerdo, que, salvo el mejor parecer de vd., debe, en mi concepto, recaer á la solicitud del Sr. Pérez Gallardo.

Dígase al peticionario que los capitales de bienes nacionalizados, denunciados antes de expedirse la ley de 10 de Diciembre de 1869, sin arreglarse á lo prevenido por las leyes, y aquellos cuyo recobro no se ha gestionado después de la promulgación de esta ley, de manera formal y comprobada oficialmente, son ocultos conforme al art. 8º de ella y denunciabiles según el art. 2º de la ley de 19 de Agosto de 1867, teniendo los denunciante que justifiquen legalmente sus denuncias, el derecho que les concedió el art. 3º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

México, Enero 21 de 1880.—*Lic. Francisco Clavería.*—Una rúbrica.—Febrero 6 de 1880.

Como parece, al Lic. Clavería, á quien se le darán las gracias.—Comuníquese.—Una rúbrica.

NOTA NUMERO 59.

A LA SECCION II DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

Resolución de 4 de Agosto de 1859.

CAPELLANIAS de sangre, Colegios Clericales, Casas Episcopales y Curales, Hospitales y edificios anexos á templos, son de la Nación: prevenciones sobre estos bienes: designación de templos para el culto.—Fincas no desamortizadas, su remate conforme al artículo 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de avalúo.

Ministerio de Justicia, etc., etc.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca, lo que copio:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que sólo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 99 de la misma."

Y lo transcribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—Ruiz.

TEMPLOS.

Decreto de 3 de Marzo de 1863.

MONJAS: Templos de sus conventos que quedarán abiertos al culto en el Distrito Federal.
—Culto: presupuesto de sus gastos.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 De los templos unidos á los conventos que se han suprimido quedarán destinados, por ahora, al culto católico, los que á continuación se expresan: San Gerónimo, Regina, San Juan de la Penitencia, Santa Brígida, Corpus Christi, Enseñanza, Santa Catalina de Sena, Santa Teresa la Antigua, Capuchinas de Guadalupe.

Art. 29 Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revisión y aprobación, así como para que sepan las condiciones á que deben sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Marzo 3 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquín M. Alcalde, secretario.

Decreto de 13 de Marzo de 1863.

REFORMA el art. 29 del de 3 del corriente.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador, etc., sabed:

Considerando:

I. Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el artículo 29 del reglamento expedido por este Gobierno el día 3 del mes actual, en que se dispo-

ne la presentación de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustradas; no puede, sin embargo, subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior, promulgada el 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervención de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:

II. Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:

III. Que debiendo tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 El art. 29 del decreto de 3 del corriente, queda substituido del modo que sigue:

Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito, dentro de cuatro días, una fianza que garantice la conservación de los edificios y demás objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposición del Supremo Gobierno.

Art. 29 No habiéndose hecho petición alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.

México, Marzo 13 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquín M. Alcalde, secretario.